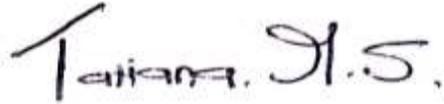


CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Le informo, señor Juez, que el día de hoy me comuniqué con el incidentista, señor Oscar Alberto Arrubla, a fin de indagar sobre el cumplimiento de la EPS COOMEVA, frente a lo cual me informó que la cita de valoración que fue programada para el 16 de noviembre del presente año, fue aplazada para el 28 de noviembre, por lo que aduce que hay incumplimiento.

A Despacho para lo que considere pertinente



Tatiana Montes Serna
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2011-01093
Proceso	Acción de tutela – Incidente de desacato
Asunto	Apertura de incidente de desacato, no accede a desvincular.

De conformidad con la respuesta de la EPS COOMEVA, al requerimiento realizado por el Despacho, y la constancia que antecede, se advierte que a la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2011, en tanto al menor JUAN MANUEL ARRUBLA ZAPATA, no se la han practicado los procedimientos médicos que le fueron prescritos por sus médicos tratantes "transferencia de tendón en mano o muñeca", "RESECCIÓN/OSTEOTOMÍA DE CARPIANOS O METACARPIANOS PARA ACORTAMIENTO, "ARTRODESIS CARPO-METACARPIANAS" Y "ARTRODESIS RADIO CARPIANA CON INJERTO ÓSEO VÍA ABIERTA".

Así las cosas, al tenor del precepto 52 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con la orden dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, es procedente **iniciar el trámite incidental** por desacato al fallo de tutela, el **cual deberá estar resuelto en un término no superior a DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.**

De otro lado, en atención a la petición de EPS COOMEVA en escrito que antecede, de desvincular y abstenerse de imponer sanción al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, se pone en conocimiento que su vinculación obedece al cumplimiento a lo resuelto por el superior en auto del 4 de noviembre de 2021, quien declaró la nulidad de lo actuado y ordenó su vinculación, razón por la cual, resulta improcedente acceder a lo solicitado por la EPS COOMEVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

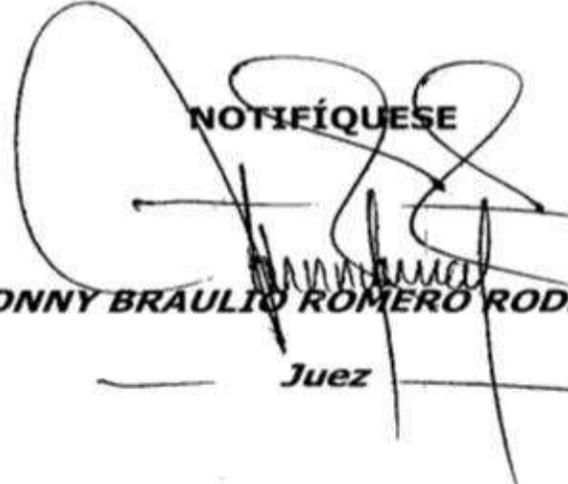
PRIMERO: **ABRIR** formalmente el incidente de desacato instaurado por **OSCAR ALBERTO ARRUBLA ZAPATA**, quien actúa en representación de su hijo **JUAN MANUEL ARRUBLA ZAPATA**, en contra de los señores **FELIPE NEGRET MOSQUERA** Agente Especial, superior jerárquico de **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, Gerente Zonal Norte de EPS COOMEVA y **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** Directora de Salud Zonal Norte de EPS COOMEVA, por el incumplimiento de la orden impartida mediante Fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de **tres (3) días**, se ordena dar traslado del escrito de incidente de desacato, con el fin de que las partes soliciten o arrimen las pruebas que estimen pertinentes, donde se acredite el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada, proferido por este despacho, so pena de tener en cuenta sólo aquellas que reposen dentro del expediente.

TERCERO: Póngase de presente lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52: "Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto **INCURRIRÁ EN DESACATO SANCIONABLE CON ARRESTO HASTA DE SEIS MESES Y MULTA HASTA DE 20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

CUARTO: No se accede a la solicitud de desvincular al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef96f888eb8c56da68335dec3d0ff13794d43d620600bb01499a6fa22bbce53**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>